



República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Arauca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente No. 81-001-33-33-002-2015-00402-00
Demandante: ALFREDO CASTELLANOS JAIMES Y OTROS
Demandados: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante auto del 9 de septiembre de 2015 (fls. 57-60), el Despacho libró mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con miras a lograr el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la conciliación judicial celebrada el 31 de julio de 2013 y aprobada el 22 de agosto del mismo año. El mandamiento de pago fue notificado el 12 de noviembre de 2015, tal y como consta a folio 79 del expediente.

La entidad ejecutada, a través de memorial presentado el 27 de noviembre de 2015 (fls. 80-90), se pronunció respecto de los hechos y las pretensiones; además, propuso las excepciones de "cobro de lo no debido" y "doble cobro".

El artículo 443 del Código General del Proceso regula el trámite de las excepciones y establece en su numeral 1 que "*[d]e las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer*".

Si bien es cierto la disposición normativa establece que el traslado de excepciones deberá hacerse mediante auto, no es menos cierto que su contenido teleológico se circunscribe a permitir que la parte ejecutante pueda efectuar un pronunciamiento acerca de las excepciones propuestas.

Bajo esas razones, teniendo en cuenta la parte ejecutante realizó el respectivo pronunciamiento acerca de las excepciones mediante escrito radicado el 19 de enero de 2016 (fls. 193-195), este Despacho considera superfluo disponer correr traslado para dar la oportunidad de agotar una actuación procesal que ya fue efectivamente desplegada. Adviértase, además, que la omisión del traslado a la parte ejecutante no compromete garantías procesales de las partes, razón por la cual, se procederá a convocar a audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P.¹

De otra parte, el Despacho debe pronunciarse acerca de la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de la parte ejecutante en escrito del 24 de noviembre de 2015 (fls. 152-154).

¹ Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

La parte interesada pide el embargo y retención de los dineros que tenga la entidad ejecutada en su cuenta correspondiente al rubro "Sentencias y Conciliaciones", pertenecientes al Presupuesto General de la Nación. Asimismo, solicitó que en caso de insuficiencia de recursos en el mencionado rubro, la medida recaiga sobre los demás rubros del presupuesto de la Fiscalía General de la Nación. Adicionalmente señala que, por el hecho de que la ejecutada no haya propuesto excepciones de las enunciadas en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., no es procedente exigir la prestación de caución para el decreto de las medidas cautelares. Fundamenta sus peticiones en los artículos 442 (numeral 2) y 599 del Código General del Proceso; igualmente, cita pronunciamientos de la Corte Constitucional (C-546/92, C-354/97, C-793/02 y C-566/13).

La medida cautelar de embargo y secuestro se encuentra contemplada en el artículo 599 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(.....)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.



República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.(...)"

La disposición normativa habilita a la parte ejecutante para solicitar la medida cautelar desde de la presentación de la demanda. Es importante aclarar que, el Código General del Proceso no impuso ningún requisito previo para la concesión de la medida cautelar, es decir, basta con la mera presentación de la solicitud. Dicha circunstancia difiere del Código de Procedimiento Civil en donde se exigía la prestación de una caución en los eventos en que la solicitud se hiciera antes de la ejecutoria del mandamiento ejecutivo (inciso penúltimo del artículo 513 del C.P.C.).

Bajo esta nueva normatividad -C.G.P.-, la caución, como ya se indicó, no se erige como un requisito que determine la procedencia o no de la medida cautelar, pero sí puede llegar a constituir la causa de su levantamiento. Dicho escenario se presenta cuando el tercero afectado con la medida cautelar o la parte ejecutada -siempre y cuando haya propuesto excepciones de fondo-, solicite al Juez que ordene al ejecutante la prestación de una caución en un monto igual o menor al 10% del valor de la ejecución, puesto que, en caso de no ser prestada dicha caución, la medida habrá de ser levantada.

Descendiendo a nuestro asunto, la parte ejecutante solicita el embargo de los recursos depositados en la cuenta correspondiente al rubro "Sentencias y Conciliaciones" del presupuesto de la Fiscalía General de la Nación. Adicionalmente pidió que se afectaron los demás rubros si con el de sentencias y conciliaciones no pudiere satisfacerse la obligación, debidamente estimada por el Despacho.

La medida cautelar solicitada recae sobre recursos pertenecientes al Presupuesto General de la Nación, de ahí que, en principio, los mismos se encuentran amparados por la cláusula de inembargabilidad (art. 19 del Decreto 111 de 1996 y numeral 1 del artículo 694 del C.G.P.). No obstante lo anterior, la Corte Constitucional, a través de varios pronunciamientos, ha atenuado la regla general de inembargabilidad, permitiendo de manera excepcional la afectación de los recursos públicos que gozan de ese atributo.

En lo que interesa al caso *Sub examine*, en sentencia C-354/97 expresó:

"En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible acelerar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos."



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

En esa decisión, el Tribunal Constitucional declaró la exequibilidad del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, bajo el entendido que, pasados los 18 meses a partir de la ejecutoria de la providencia judicial que imponga un crédito a cargo del Estado, es posible ***“adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”***.

De este modo, cuando se adelanta una ejecución con base en una sentencia u otra providencia judicial, es procedente el embargo de los recursos pertenecientes al Presupuesto General de la Nación, afectando inicialmente el rubro de sentencias y conciliaciones y, de manera subsidiaria, los demás bienes de las entidades respectivas.

En ese estado de cosas, atendiendo que la ejecución se adelanta con base en una providencia judicial –auto aprobatorio de la conciliación-, el Despacho accederá a la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, dispondrá el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta correspondiente al rubro “Sentencias y Conciliaciones” del presupuesto de la Fiscalía General de la Nación. Asimismo, con el ánimo de garantizar la efectividad del pago total de la obligación, se decretará el embargo subsidiario de los demás rubros del Presupuesto de la Fiscalía General de la Nación, medida que sólo se materializará si a través del embargo del rubro “Sentencias y Conciliaciones” no es posible retener la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$250'000.000), monto que se considera apropiado para garantizar el pago del crédito, sus intereses y las costas del proceso.

Para tal efecto, se ordenará oficiar al Tesorero – Pagador de la Fiscalía General de la Nación, para que se sirva embargar y retener dineros por la suma de \$250'000.000, los cuales deben ser deducidos del rubro de “Sentencias y Conciliaciones” y, de manera residual, de los demás rubros que conformen el presupuesto de esa entidad.

Por último, teniendo en cuenta el poder visible a folio 166 del expediente, se reconocerá personería a la abogada MARTHA MILENA PANCHE BALLÉN, para que actúe como apoderada de la Fiscalía General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a audiencia de que trata el artículo el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., la cual se llevará a cabo el día **12 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS 2:40 PM**. Para tal efecto, la Secretaría deberá enviar las comunicaciones correspondientes.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta correspondiente al rubro “Sentencias y Conciliaciones” del presupuesto de la Fiscalía



República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

General de la Nación y, subsidiariamente, de los demás rubros que conformen el presupuesto de esa entidad.

TERCERO: OFICIAR, a través de la Secretaría de este Juzgado, al Tesorero - Pagador de la Fiscalía General de la Nación para que se sirva embargar y retener dineros por la suma de \$250'000.000, los cuales deben ser deducidos del rubro de "Sentencias y Conciliaciones" y, subsidiariamente, de los demás rubros que conformen el presupuesto de esa entidad.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada MARTHA MILENA PANCHE BALLÉN, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.348.715 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 198.137 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder visible a folio 166 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Jueza